### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1575 – 2011 DEL SANTA

Lima, once de abril del dos mil doce.-

### VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante don Eleuterio Gutiérrez Olivera a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, obrante a fojas doscientos veintitrés; cumple con los requisitos de forma que contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021 necesarios para su admisibilidad. SEGUNDO: Que, el recurrente denuncia la inaplicación de una norma de derecho material, esto es, del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley 25303; Primera Disposición Final de la Ley del Tribunal Constitucional; artículos 16°, 32°, 42°, 43° inciso b), 49°, 51°, 66°, 70° del Decreto Ley N° 25593; 219° incisos 2) y 4), 80°, 220° y 222° del Código Civil; del Acta del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; 26 de la Constitución Política del Perú; y, b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO: Que, en principio cabe destacar que el recurso de casación en materia laboral tiene como fines esenciales: a) la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de la República.

CUARTO: Que, por ello, el artículo 58 de la norma procesal laboral, modificado por la Ley Nº 27021 establece como requisitos de fondo del recurso de casación – entre otros – que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales previstas en su artículo 56 modificado por la Ley Nº 27021 se basa, pues con la interposición del recurso no se apertura una tercera instancia, de allí que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1575 – 2011 DEL SANTA

las cuestiones concretas que dentro de los cauces formales autorizados por ley someten las partes a su consideración.

QUINTO: Empero, el impugnante no tiene en cuenta que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional son normas de orden procesal y no material como lo exige la causal denunciada, pues están referidas a la obligación que tienen los Jueces de al fallar preferir la Carta Magna sobre cualquier otra norma de menor jerarquía, así como la de interpretar y aplicar las normas según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que, este extremo del recurso debe desestimarse.

SEXTO: Que, por otro lado, al invocar la denuncia de inaplicación del Decreto Ley Nº 25303, no precisa a qué artículo se está refiriendo, incumpliendo con el requisito de precisión explicitado en el motivo cuarto de esta resolución; además, cuando alude a la denuncia de inaplicación de los artículos 49 y 51 del Decreto Ley Nº 25593 olvida que dicha causal se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuestos obligados de la aplicación de una norma determinada, no obstante, lo cual no la aplica, empero estas normas han formado parte del sustento jurídico de la sentencia impugnada, conforme se advierte de su motivo sexto que la sustenta, asimismo, conforme lo viene señalando esta Suprema Sala en forma reiterada, no procede denunciar en casación normas constitucionales a no ser que exista incompatibilidad entres éstas y una norma legal ordinaria que no se presenta en el caso de autos, más aún, si el agravio respecto a la inaplicación del acta del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, resulta incongruente, pues la sustenta señalando - que los dirigentes que la firmaron carecían de poderes sindicales con lo cual el acta adolece de la formalidad que exige la ley para su validez; por tanto, estas denuncias también deben ser rechazadas.

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1575 – 2011 DEL SANTA

**SÉPTIMO:** Que, en lo que refiere a la inaplicación de los artículos 80, 219 incisos 2 y 4, 220 y 222 del Código Civil, la parte impugnante, limitándose a la transcripción del contenido de estas normas, no explica la pertinencia de estas normas con relación a los hechos fácticos establecidos en el proceso, pretendiendo por el contrario un nuevo examen de la prueba, para concluir que el Acta del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro estuvo suscrita por dirigentes que no tenían poderes para aprobar dicho convenio, lo cual difiere de los fines casatorios previstos en el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, por tanto esta denuncia también resulta inviable.

OCTAVO: El artículo 16 del Decreto Ley Nº 25593 que establece: "La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación de lugar, fecha y nómina de asistentes". El Artículo 32 de la misma norma que señala: "La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. En ningún caso podrán establecerse permisos y licencias por acto administrativo o por laudo arbitral. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos otorgados a los dirigentes para cumplir sus funciones sindicales, se entenderá trabajado para todos los efectos legales y contractuales hasta el límite de treinta (30) días por año calendario; el exceso se considerará como de licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios". Y 70 de dicho Decreto Ley que determina: "Los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, los laudos arbitrales y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1575 – 2011 DEL SANTA

directa"; no guardan sentido de reciprocidad y congruencia con los argumentos que sustenta las denuncias, que están referidas a que el Acta del siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro es una asamblea conjunta de sindicatos inexistentes, pues los dirigentes no tenían capacidad para modificar el Laudo Arbitral del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, de ahí que también este extremo del recurso resulte improcedente;

**NOVENO:** Que, en cuanto a la inaplicación de los artículos 42, 43 inciso b) y 66 del Decreto Ley Nº 25593, el impugnante argumenta que no se ha tenido en cuenta que el Laudo Arbitral de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, da solución a los pliego de reclamos de 1991-1992 y 1992-1993 buscando que la remuneración de los trabajadores recupere su capacidad adquisitiva, dado que los sueldos y salarios se encontraban congelados desde abril de 1991, además, el Acta de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro ha sido suscrita por dirigentes que ya no tenían representación de los trabajadores, por tanto no podían modificar el Laudo Arbitral de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

**DÉCIMO:** Que, sin expresar cuál es el nexo causal que existe entre las normas invocadas con lo que es materia de controversia y cómo su aplicación modificaría la decisión adoptada, la impugnante pretende cuestionar la base fáctica establecida en la propia sentencia y con ello el material probatorio, cuando señala que el acta de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro habría quedado convalidada, argumento decisorio que incluso el impugnante no cuestiona en sede casatoria, finalidad que no es materia que contemple el artículo 54 de la ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021.

**UNDÉCIMO:** Que, finalmente, en la denuncia *in procedendo*, es pertinente establecer que los artículos 54 y 56 de la Ley N° 26636, modificados por la Ley N° 27021 establecen un modelo de casación laboral que se encuentra reservado para el examen de las normas de

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1575 – 2011 DEL SANTA

naturaleza material a diferencia del modelo de casación civil, que si contempla causales referidas al debido proceso y las formas procesales; sin embargo, ello no impide, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Sala Suprema, que se pueda excepcionalmente verificar aquellos vicios insubsanables que conspiran manifiesta y trascendentemente contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios de la función jurisdiccional reconocida por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>;

**DUODÉCIMO:** Que, en el caso analizado, no se postula concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso ni sus efectos en normas procesales; en consecuencia al no contemplar el artículo 56 de la acotada Ley Laboral, modificado por la Ley N° 27021 (que delimita en números *clausus* las causales para la postulación del recurso de casación en el proceso) la causal de afectación al debido proceso también deviene en **improcedente.** 

Por estas consideraciones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante don Eleuterio Gutiérrez Olivera a fojas doscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de fojas doscientos veintitrés, su fecha dieciocho de marzo de dos mil once; en los seguidos contra la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Laudo Arbitral; ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEŽ

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Aepr/Cn.

<sup>1</sup> Casaciones N° 3841-2009, Del Santa de fecha 27.10.2010 y N° 3509-20 pp blicod Conforme a Ley 10.09.2010

5 JUN. 7992

Carmen Posa Diaz Acevedo Sacretar a De la Sala de Percona Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema